

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb
<b>10 VALLE DE AYORA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	11,20
<b>11 ENGUERA Y LA CANAL</b>	
TODOS LOS TERMINOS	6,24
<b>12 LA COSTERA DE JATIVA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	4,81
<b>13 VALLES DE ALBATOA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	5,14
<b>47 VALLADOLID</b>	
<b>1 TIERRA DE CAMPOS</b>	
TODOS LOS TERMINOS	29,50
<b>2 CENTRO</b>	
TODOS LOS TERMINOS	29,54
<b>3 SUR</b>	
TODOS LOS TERMINOS	29,74
<b>4 SURESTE</b>	
TODOS LOS TERMINOS	32,03
<b>48 VIZCAYA</b>	
<b>1 VIZCAYA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	15,39
<b>50 ZARAGOZA</b>	
<b>1 EGEA DE LOS CABALLEROS</b>	
TODOS LOS TERMINOS	26,54
<b>2 BORJA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	19,52
<b>3 CALATAYUD</b>	
TODOS LOS TERMINOS	27,27
<b>4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	21,05
<b>5 ZARAGOZA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	16,17
<b>6 DAROCA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	37,27
<b>7 CASPE</b>	
TODOS LOS TERMINOS	14,47

**18972** ORDEN de 11 de julio de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Ajo, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial, incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

#### Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de ajo contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de ajo seco o tierno en cada parcela, por los riesgos que, para cada provincia figuran en el cuadro 1 y acaecidos en el periodo de garantía.

A los efectos del seguro se entiende por:

Producto asegurado:

Ajo seco: Planta entera, con bulbo desarrollado (cabeza) y hojas secas.

Ajo tierno: Planta entera, con bulbo en formación y de hojas exteriores en desarrollo.

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, desgarros o heridas.

**Daño en cantidad:** Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el bulbo u otros órganos de la planta.

**Daño en calidad:** Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el bulbo u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

**Producción real esperada:** Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezca.

**Parcela:** Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Recolección:** Cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo y ha superado el proceso de «oreo o secado» con un límite máximo de siete días a contar desde el momento en que es arrancada.

**Segunda. Ambito de aplicación.**—El ámbito de aplicación de este seguro abarca todas las parcelas destinadas al cultivo de ajo que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

**Tercera. Producciones asegurables.**—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de ajo para consumo en seco o tierno, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las parcelas en estado de abandono y las destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando, por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

**Cuarta. Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

**Quinta. Período de garantía.**—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1 como fecha límite de garantías.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro 1 para cada provincia en el apartado «Duración máxima de garantías», contados, en cada parcela, bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera. El asegurado está obligado a consignar en la declaración de seguro la fecha de realización de la siembra en cada una de las parcelas.

**Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.**—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo situadas en distintas provincias, incluidas en el citado ámbito, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

**Séptima. Período de carencia.**—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Octava. Pago de prima.**—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

**Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.**—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de ajo que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de siembra.

c) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

**Décima. Precios unitarios.**—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

**Undécima. Rendimiento unitario.**—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela, en la declara-

ción de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

El asegurado para fijar dicho rendimiento, deberá considerar que asegura plantas enteras de ajo seco y ajo tierno.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, por no coincidir ésta con su producción potencial esperada se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Duodécima. Capital asegurado.**—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), localización geográfica de la/s parcela/s (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la/s parcela/s afectada/s.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

**Decimotercera. Comunicación de daños.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Télex o telefax de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

**Decimocuarta. Muestras testigos.**—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3 de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

**Decimoquinta. Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados para cada uno de ellos serán acumulables.

**Decimosexta. Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

**Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.**—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, objeto de seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.  
2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si acumulados superan el 10 por 100 de la producción real esperada, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

5. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

**Decimooctava. Inspección de daños.**—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Asimismo, la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. *Clase de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de ajo. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
  2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
  3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra. Los dientes utilizados en la plantación deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
  4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
  5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número, necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
  6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, mientras que en la sustitución, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestro se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado», del 31) y, en su caso, la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

CUADRO 1

A J O

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LIMITE DE GARANTIAS	DURACION MAXIMA DE LAS GARANTIAS
ALBACETE	PEDRISCO	31-7-92	7 MESES
ALICANTE	PEDRISCO	30-6-92	8 MESES
BADAJOS	HELADA PEDRISCO	30-6-92	7 MESES
BALEARES	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-7-92	5 MESES
BARCELONA	PEDRISCO	31-7-92	7 MESES
BURGOS	HELADA PEDRISCO	31-7-92	8 MESES
CADIZ	HELADA PEDRISCO	31-5-92	7 MESES
CIUDAD REAL	PEDRISCO	31-7-92	7 MESES
CORDOBA	PEDRISCO	31-7-92	8 MESES
CUENCA	PEDRISCO	31-7-92	6 MESES
GRANADA	PEDRISCO	31-7-92	8 MESES
JAEN	PEDRISCO	31-7-92	7 MESES
LEON	HELADA PEDRISCO	31-7-92	8 MESES
LERIDA	PEDRISCO	31-8-92	6 MESES
MADRID	HELADA PEDRISCO	31-7-92	7 MESES
NAVARRA	PEDRISCO	31-7-92	7 MESES
ORENSE	PEDRISCO	31-7-92	7 MESES
PALENCIA	HELADA PEDRISCO	31-8-92	8 MESES
SALAMANCA	HELADA PEDRISCO	30-6-92	8 MESES
SEGOVIA	PEDRISCO	31-7-92	7 MESES
TARRAGONA	HELADA PEDRISCO VIENTO	31-5-92	6 MESES
TERUEL	HELADA PEDRISCO	15-9-92	8 MESES
TOLEDO	PEDRISCO	31-7-92	7 MESES
VALENCIA	PEDRISCO	31-7-92	7 MESES
VALLADOLID	PEDRISCO	30-6-92	7 MESES
ZAMORA	HELADA PEDRISCO	31-7-92	8 MESES
ZARAGOZA	PEDRISCO	15-7-92	6,5 MESES

**ANEXO II**  
**TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO**  
**PLAN 1991**

**AJO**

*Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado*

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb
<b>02 ALBACETE</b>	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	2,77
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	2,77
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	1,64
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	1,64
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	2,77
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	1,64
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	1,64
<b>03 ALICANTE</b>	
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	0,59
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	0,59
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	0,59
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	0,59
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	0,59
<b>06 BADAJOZ</b>	
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	4,80
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	6,25
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	5,93
4 PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS	6,75
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	7,21
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	6,17
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	7,57
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	10,23
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	4,64
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	8,07
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	12,70
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	10,84
<b>07 BALEARES</b>	
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	1,39
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	1,39
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	1,39
<b>08 BARCELONA</b>	
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	1,62

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	2,23
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	2,23
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS	1,69
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	1,62
6 ANDIA TODOS LOS TERMINOS	1,62
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	1,62
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	1,62
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	1,62
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	1,62
<b>09 BURGOS</b>	
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS	32,52
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	24,74
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	34,63
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	35,32
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	33,64
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	34,01
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS	36,12
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	33,64
<b>11 CADIZ</b>	
1 CAMPIÑA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,67
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	2,65
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,98
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	3,00
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	2,32
<b>13 CIUDAD REAL</b>	
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,28
2 CAMPO DE CALATRAYA TODOS LOS TERMINOS	2,23
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	0,62
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	0,64
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	0,64
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	0,61
<b>14 CORDOBA</b>	
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	1,87
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,52
3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,52
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	0,52

Ambito territorial	P <sup>m</sup> Comb	Ambito territorial	P <sup>m</sup> Comb
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,59	6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	30,80
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	0,59	7 LA BAÑEZA TODOS LOS TERMINOS	29,32
16 CUENCA		8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS	29,82
1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	0,77	9 ES LA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	31,80
2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,77	10 SAHAGUN TODOS LOS TERMINOS	14,34
3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	0,77	25 LERIDA	
4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,77	1 VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS	3,38
5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	1,26	2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	3,38
6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,26	3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS	3,38
7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,77	4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	3,38
18 GRANADA		5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	1,82
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	1,19	6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	1,82
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	1,19	7 URGEL TODOS LOS TERMINOS	1,09
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	1,19	8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	1,82
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	1,45	9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	1,09
5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	1,19	10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	1,09
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	1,19	28 MADRID	
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	1,19	1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	20,97
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	1,19	2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	22,61
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	1,19	3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	17,93
10 VALLE DE LECRIN TODOS LOS TERMINOS	1,19	4 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	19,46
23 JAEN		5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	17,74
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	1,09	6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	21,13
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	1,09	31 NAVARRA	
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	1,09	1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	1,74
4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,09	2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	1,74
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	1,09	3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	1,74
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,09	4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	1,74
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	1,09	5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	1,74
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	1,09	32 ORENSE	
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	1,09	1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS	0,42
24 LEON		2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS	0,42
1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	25,68	3 VERIN TODOS LOS TERMINOS	0,42
2 LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	33,45	34 PALENCIA	
3 LA MONTAÑA DE RIAÑO TODOS LOS TERMINOS	34,21	1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	27,34
4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	14,65	2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	25,86
5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	22,53		

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb	Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb
3 SALDAÑA-VALDOVIA TODOS LOS TERMINOS	10,59	2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	0,42
4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	12,06	3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	0,42
5 GUAROO TODOS LOS TERMINOS	14,31	4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	0,42
6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	14,51	5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS	0,42
7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	34,64	6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	0,42
37 SALAMANCA		7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	0,42
1 VITIGUINO TODOS LOS TERMINOS	23,91	46 VALENCIA	
2 LEDESMA TODOS LOS TERMINOS	24,66	1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	0,59
3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	27,44	2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	0,59
4 PEÑARADA DE BRACANONTE TODOS LOS TERMINOS	30,50	3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	0,59
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	23,98	4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	0,59
6 ALBA DE TORMES TODOS LOS TERMINOS	27,48	5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	0,59
7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	20,77	6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	0,59
8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	18,84	7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	0,59
40 SEGOVIA		8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	0,59
1 CUELLAR TODOS LOS TERMINOS	1,69	9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	0,59
2 SEPULVEDA TODOS LOS TERMINOS	1,02	10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	0,59
3 SEGOVIA TODOS LOS TERMINOS	1,02	11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	0,59
43 TARRAGONA		12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	0,59
1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	12,17	13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	0,59
2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	9,55	47 VALLADOLID	
3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	5,41	1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	1,52
4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	9,52	2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	2,70
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	9,33	3 SUR TODOS LOS TERMINOS	2,70
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	0,51	4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	2,70
7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	6,26	49 ZAMORA	
8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	4,92	1 SANABRIA TODOS LOS TERMINOS	35,17
44 TERUEL		2 BENAVENTE Y LOS VALLIS TODOS LOS TERMINOS	13,27
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	27,79	3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS	29,98
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	27,00	4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	32,58
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	16,25	5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	21,64
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	27,20	6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	25,53
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	23,91	50 ZARAGOZA	
6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	25,27	1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	1,89
45 TOLEDO		2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	1,02
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	0,42	3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	1,89
		4 LA ALMUNIA DE DOÑA GUDINA TODOS LOS TERMINOS	1,89

Ambito territorial	P <sup>o</sup> Comb
<b>5 ZARAGOZA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	1,89
<b>6 DAROCA</b>	
TODOS LOS TERMINOS	1,70
<b>7 CASPE</b>	
TODOS LOS TERMINOS	1,02

**18973** *ORDEN de 11 de julio de 1991 por la que se regulan determinados aspectos de la modalidad de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las provincias de Navarra y La Rioja del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La modalidad de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las provincias de Navarra y La Rioja del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos de seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Sexto.-La prima comercial, incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de julio de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## ANEXO I

### Condiciones especiales de la modalidad de Helada y Pedrisco en las provincias de Navarra y La Rioja

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de alcachofa contra los riesgos de Helada y Pedrisco en las provincias de Navarra y La Rioja, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las Generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de alcachofa en cada parcela producidos por los riesgos de Helada y Pedrisco, dentro de los períodos que se establecen en la condición quinta.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de los rizomas (raíces, garras, zarpas, zucacas, zocas), o de la producción objeto de aseguramiento (cogotas, capítulos, alcauciles), pudiendo venir, dicha detención, acompañada de alteraciones en la misma, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro abarca todas las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa que se encuentran situadas en las provincias, comarcas y términos municipales relacionados a continuación:

Provincia	Comarca	Términos municipales
Navarra	La Ribera Media	Todos. Falces, Larraga y Miranda de Arga.
La Rioja	Rioja Baja	Alfaro, Aldeanueva de Ebro, Calahorra, Pradejón y Rincón de Soto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de alcachofa, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», y las